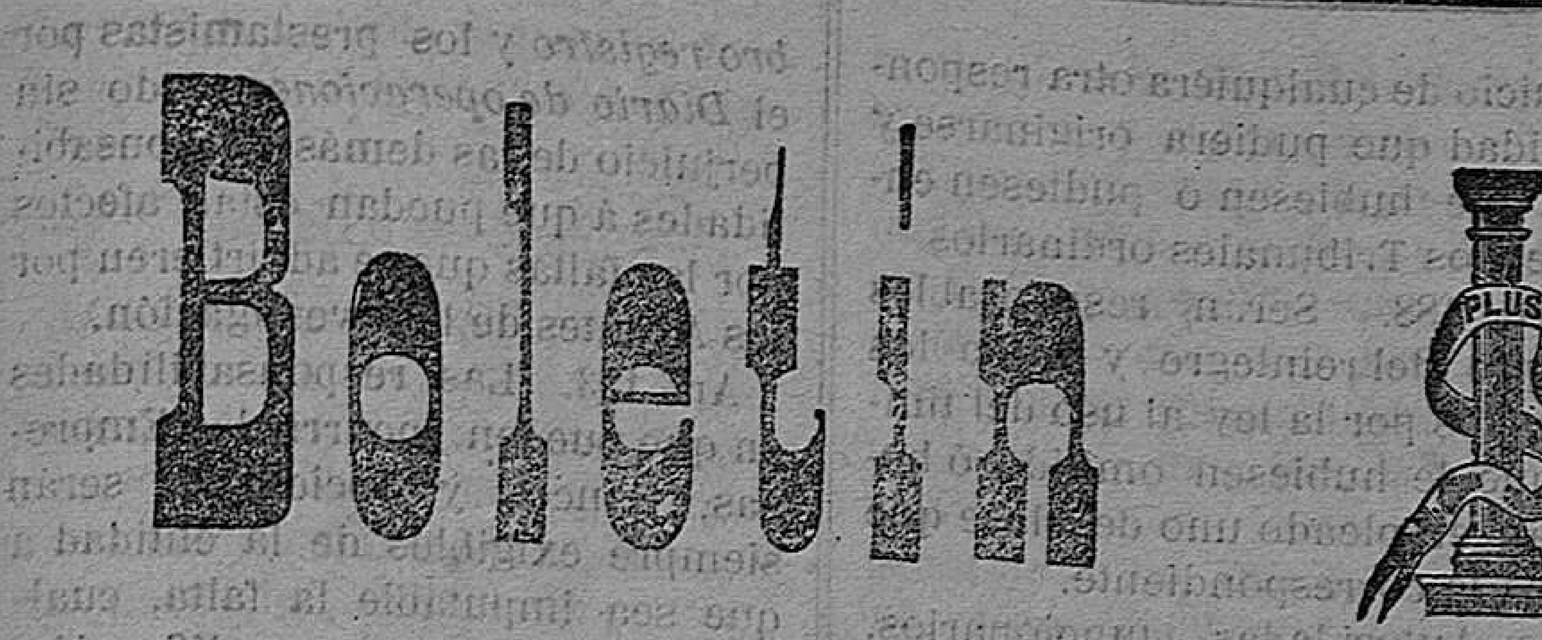
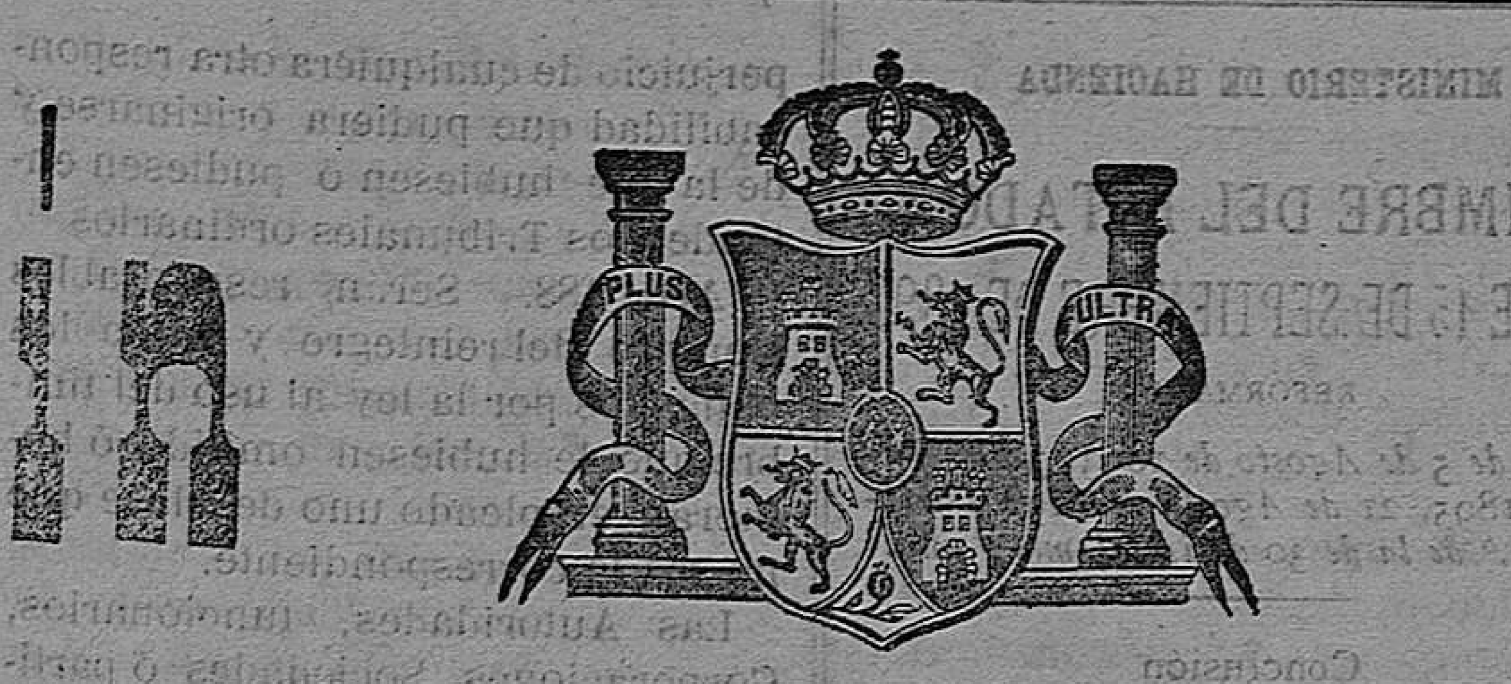
Año económico de 1896-97. Miércoles 28 de Octubre Número 101



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 19 del actual Antonio Diéguez Blanco, vecino de la Mezquita, Ayuntamiento de id., cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Edad 18 años.
Estatura corta.
Pelo castaño.
Cejas id.
Ojos id. claros.
Nariz aguileña.
Barba ninguna.
Viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color café, blusa blanca de tela, usa boina y calza zuecos.

Orense 28 Octubre, de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Excmo. Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz, en comunicación fecha 16 del actual, me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero del individuo que á continuación se expresa y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeciras por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando».

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 27 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Individuo que se cita

Vicente Ruiz Montero, hijo de Juan y de Isabel, casado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Mayo de 1891, al organizar la carrera de Escribanos de actuaciones y establecer el ingreso en ella mediante examen, puso en vigor la parte del reglamento de 10 de Abril de 1871, referente á la provisión de plazas de Secretarios de Juzgados de instrucción y Tribunales de partido, creadas en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y que por obstáculos insuperables no llegaron á plantearse, teniendo en cuenta sin duda alguna para aplicar dicho reglamento la semejanza de funciones de unos y otros auxiliares de los Tribunales.

Pero demostrada en la práctica su deficiencia porque obedece á plan distinto del actual, parece conveniente pensar, mas bien que la reforma solicitada por la Junta directiva del Colegio de Escribanos del del territorio de la Audiencia de Madrid, en adoptar otras disposiciones en armonía con los preceptos vigentes.

Con efecto, establecidos por el referido Real decreto para la mejor organización y disciplina de la clase los Colegios de Escribanos, dirigidos por una Junta investida de atribuciones y elegida de entre los mismos, nada más natural y lógico que llevar alguno de sus miembros en representación del Colegio á formar parte de los Tribunales de examen, donde sus conocimientos prácticos del procedimiento habrán de ser sumamente útiles.

Al propio tiempo, y para que la Administración de justicia tenga auxiliares de reconocida aptitud y ciencia, demostradas en público certamen, que sea garantía del buen desempeño del cargo, se hace preciso la formación y publicidad del oportuno programa en que estén comprendidas las materias de más importancia dentro de la esfera del derecho y de constante aplicación en los Tribunales.

No es necesario, por otra parte, exigirles otros conocimientos prácticos que aquellos más indispensables para el servicio que han de prestar en los Tribunales de justicia, más limitado que el que se señalaba á los Secretarios judiciales.

Por estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se suspenda la aplicación de la sección 2.ª del reglamento de 10 de Ablil de 1871, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y en su consecuencia ordenar que en su lugar los exámenes para el ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» las Escribanías vacantes que hayan de proveerse por examen en cada Audiencia territorial, y se señalará el dia en que ha de empezar el primer ejercicio.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos de sus requisitos legales, dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, dirigidas al Presidente de la Audiencia territorial, en la Secretaría de gobierno de la misma, donde se numerarán por el orden de presentación, y se anotará en ellas y en el registro correspondiente el dia en que ésta se haya verificado. Transcurrido el plazo de admisión, se remitirán todos los expedientes al Tribunal de exámenes.

3.ª Este lo compondrán: un Magistrado de la Audiencia territorial que será Presidente del tribunal; un individuo del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, y un Abogado del Colegio del punto en que resida la Audiencia, designados todos por el Gobierno; el Decano y el Secretario de la directiva del Colegio de Escribanos del territorio. Este último desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

4.ª Terminado el plazo para presentación de solicitudes, el Tribunal se constituirá y examinará los expedientes personales de los aspirantes por orden de presentación, y declarará dentro de los veinte dias siguientes, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1891, sin ulterior recurso, los que deban ser admitidos á examen. Al mismo tiempo formará y publicará el programa porque hayan de tener lugar los ejercicios, y se pondrá de manifiesto en la Secretaría de gobierno de la Audiencia y en la del Colegio de Escribanos durante treinta dias.

5.ª La lista de los aspirantes admitidos firmada por el Secretario del Tribunal, se expondrá en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios judiciales, y expresará el orden en que han de actuar aquéllos, que será con el del número que tengan en su solicitud y el dia y hora designados para empezar los exámenes.

5.ª Los ejercicios de exámenes serán dos, teórico el uno y práctico el otro, no pudiendo comenzar éste sin que hayan terminado aquél todos los aspirantes.

7.ª El ejercicio teórico consistirá en contestar durante una hora á doce preguntas sacadas á la suerte relativas á las materias siguientes:

Dos de elementos de Derecho civil, común y foral.

Dos de organización y atribuciones del Poder judial.

Dos de procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Una de Derecho penal.

Una de Derecho mercantil.

Una de Legislación hipotecaria.

Una de la del impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes.

Una de legislación del Timbre y Aranceles judiciales.

Una sobre funciones y deberes de los Escribanos de actuaciones.

8.ª Antes de comenzar tanto el ejercicio teórico como el práctico, el Secretario del Tribunal insaculará públicamente las preguntas del respectivo programa, escritas en papeletas.

9.ª El aspirante sacará una á una las preguntas que debe contestar, y el Presidente del Tribunal las leerá en alta voz. Una vez terminado el ejercicio del examinando, volverán á ser insaculadas.

10. El ejercicio práctico consistirá en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados de primera instancia é instrucción, conforme al programa que el Tribunal haya formado, para lo cual el aspirante sacará una papeleta de las que comprenda el cuestionario, y se le incomunicará durante dos horas en el local á propósito.

11. Si en cualquier ejercicio el aspirante llamado no se presentase, se llamará al que le siga, pasando el ausente á ocupar el último lugar de la lista, y si dejare de presentarse en este nuevo turno, perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

12. En el mismo día en que terminen éstos, ó en el siguiente, el Tribunal de exámenes, á puerta cerrada, y por mayoría absoluta de votos, hará las calificaciones que estime justas y formará la clasificación general de los examinados, colocándolos en ella por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los candidatos que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

13. Si sólo hubiera de proveerse una Escribanía, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general; pero si los exámenes comprendiesen dos ó mas Escribanías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Escribanías anunciadas. La mitad de este grupo de aspirantes propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas y habrá de ser preferida en la repitición de nombres para completarlas, teniéndose en cuenta ademas la importancia de las Escribanías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares al solicitarlas.

14. El Tribunal de exámenes sólo elevará al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, la clasificación general antes mencionada y los expedientes personales de los aspirantes incluídos en las ternas, absteniéndose de formularlas cuando no hubiere personas aptas, pero expresándose al propio tiempo los motivos de la abstención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1896. —Tejada.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta núm. 294).

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO
LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.º de la de 30 de igual mes y año.

Conclusión

(Véase el número anterior)

TÍTULO IV
Investigación y sanción correccional
CAPÍTULO PRIMERO
Investigación

Art. 183. La investigación del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II
Sanción correccional

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 155. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá axceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdicción, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones*, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo estas responsables de las faltas contraídas por aquellas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades y Corporaciones en cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por Su Majestad.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta núm.* 271)

CUERPO DE INFANTERÍA

DE MARINA.—SEGUNDO REGIMIENTO

Habiéndose cometido una equivocación por esta Dependencia al redactar el anuncio para cubrir la vacante de Músico Diregtor de este Regimiento, en lo referente á los sueldos que se le asignan, espero merecer de V. se digne rectificar éste en la forma siguiente:

«200 pesetas durante los cinco primeros años, 250 de 5 á 15 años y 300 de 15 en adelante; sirviendo éstos de reguladores para sus derechos pasivos.»

Ferrol 24 de Octubre de 1896.—El Coronel, Víctor Diez del Rio.

Edictos militares

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1892 Juan Manuel González Alvarez, hijo de José y de Carmen, natural de Ferreiros, Ayuntamiento de Entrimo, provincia de Orense, nació en 15 de Agosto de 1873, de oficio labrador, edad 19 años cuatro meses dieciseis dias, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro ..., aire marcial; señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Juan Manuel González Alvarez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo secretario, Emilio Merino.

Don Gabriel Outumuro y Rios, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, Manuel Blanco Salgado, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Blanco Salgado, natural de Vilar en el Ayuntamiento de Villamarín de la provincia de Orense, hijo de Melchor y de Ramona, de veintidós años de edad, (sin que puedan hacerse constar sus señas personales), para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Orense á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Gabriel Outumuro.

Don José Araujo Justo, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, número 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta José González Alvarez, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José González Alvarez, natural de Quintas, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, hijo de Angel y de Carmen, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, José González Alvarez, y en el caso de ser habido, lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, número 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Antonio Alvarez Alvarez, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Antonio Alvarez Alvarez, natural de Prado, Ayuntamiento de Cartelle, provincia de Orense, hijo de Benito y de Vicenta, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, producción buena, de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, Antonio Alvarez Alvarez, y en el caso de ser habido, lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Araujo.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893 Manuel Alonso Incógnito, natural de Calvos, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 21 de Marzo de 1874, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Alonso Incógnito, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo secretario, Isaac González.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893 Manuel Fernández López, hijo de Tomás y de Rosa, natural de Parada, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense, nació en 11 de Febrero de 1874, de oficio labrador, edad 19 años, su

religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro...milímetros, sus señales: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba lampa, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produccion fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Fernández Lopez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso y á mi disposición á la Zona de esta capital, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo secretario, Isaac González.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893, Manuel Araujo Lorenzo, hijo de Francisco y de María, natural de Requias, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense, nació en 21 de Agosto de 1874, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro .... milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba lampa, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil; señas prticulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Araujo Lorenzo, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Maside.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893, Benigno González Alvarez, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Calvos, Ayuntamiento de Entrimo, provincia de Orense, nació en 23 de Mayo de 1874, de oficio labrador, edad 19 años 7 meses 8 dias, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro .... milímetros, sus señales se ignoran; señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Benigno González Alvarez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de esta provincia.

En Orense á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo secretario, Isaac González.

JUZGADOS

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público; que en virtud de escrito producido por el Procurador don Manuel Rodríguez López á nombre de Agustín Méndez y Méndez, solicitando la prevención del juicio necesario de testamentaría de Ventura Méndez Montes, padre del mismo, vecino que fué del pueblo de Frieira en el municipio del Pereiro de Aguiar, y por providencia de veinte y uno del corriente se hubo por prevenido el expresado juicio, mandándose citar para ello á sus hijos y herederos señalándose por el actuario para dar principio al inventario el dia catorce del entrante Noviembre, hora diez de la mañana.

Por tanto, se cita y llama á Antonio Cascón Méndez, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en el mencionado juicio de testamentaría, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El actuario, Francisco Cuevas.

MPRENTA DE ANTONIO OTERO